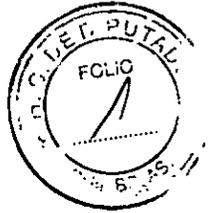




Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



### Proyecto de Declaración

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires declara que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial inste al Gobierno Nacional a incorporar en la ley 17565, que regula el ejercicio de la actividad farmacéutica, la prohibición de comercializar cualquier elemento y/o productos que no estén taxativamente expresados y autorizados en la legislación vigente.

  
ALDO LUIS MENE  
Diputado  
Bloque U.C.R.  
H. Cámara de Diputados Prov. B.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## Fundamentos

Las farmacias son establecimientos privados de interés público. La actividad aglutina tres valores fundamentales: el sanitario, el empresarial y el deontológico.

La ley 17.565 fue promulgada en Diciembre de 1.967 y regula el ejercicio de la actividad farmacéutica.

Su Reglamentación (Decreto 7123/ 1.968) en el Título I - De las Farmacias. Capítulo I- Generalidades. Artículo 1º, señala : *“Las farmacias podrán anexar a las actividades que establece la ley, la venta de productos destinados a la higiene o estética de las personas; así como de aquellas a los que se les asignen propiedades profilácticas, desinfectantes, insecticidas u otras análogas, sometidos al control de la Secretaría de Estado de Salud Pública”*.

La referida norma indicaba que la preparación de recetas y despacho y venta al público de drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas, solamente podía ser efectuada en farmacias, agregando que su venta y despacho fuera de esos establecimientos se considera ejercicio ilegal de la farmacia.

En 1.991 mediante los artículos 14 y 15 del Decreto 2.284 de desregulación económica, ratificado por la ley 24.307, se autorizó la venta de especialidades medicinales catalogadas de expendio libre, en establecimientos comerciales no comprendidos en la ley 17.565.

La ley 26.567 promulgada en Diciembre de 2.009 modificó la ley 17.565, retrotrayendo la situación a lo determinado en 1.967 en esa ley, modificó sus dos primeros artículos y mediante el tercero deroga los artículos 14 y 15 del Decreto 2284/91, citado en el párrafo anterior.

En su artículo 1º dice claramente: *“La preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, incluidos los denominados de venta libre y de especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de expendio, sólo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación, en farmacias habilitadas”*.

Debe reconocerse que a partir de allí la comercialización de medicamentos en Kioscos, almacenes y góndolas de autoservicios se hizo sensiblemente inferior. También que en casos de incumplimiento los órganos de control pueden aplicar sanciones y /o decomisar la mercadería.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



Por otra parte, la ley provincial 10.606 -anterior a la ley nacional 26.567- establecía que todos los medicamentos, incluidos los de venta libre, debían ser dispensados exclusivamente en farmacias.

De lo expuesto se puede colegir claramente que resulta ilegal vender medicamentos fuera de las farmacias, aún cuando no requieran receta médica y sean de venta libre.

Entiendo que en tiempos en que todo vale, ello ha sido un gran avance en beneficio de la salud. Interpreto además que no debería alterarse la naturaleza o cometido de las farmacias y el ejercicio de la profesión. Adhiero a la conocida paremia “Zapatero a tus Zapatos “

Dicho esto, debo destacar y -a título de ejemplo- que en las farmacias argentinas, hombres y mujeres, podemos encontrar: ropas, carteras, billeteras, golosinas, ositos y muñecos de peluche, bijouterie, golosinas, accesorios para el cabello, indumentarias para bebés, bebidas energizantes, etc. Todos sabemos que se han convertido en poli rubros, independientemente de no estar habilitados como tal.

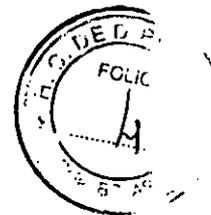
Los farmacéuticos aducen que cuando se produjo la crisis del 2.001, al declararse la Emergencia Sanitaria cedieron al Estado parte de sus ganancias u honorarios (diferencia entre el precio fijado para comprar el medicamento y el valor de venta del mismo) y pasaron de bonificaciones que no superaban un dígito a aplicar bonificaciones de dos dígitos. Que en el afán de evitar el colapso de la Seguridad pública brindaron descuentos excepcionales reflejados en convenios celebrados con PAMI, que el estado a través de los hospitales públicos y los efectores privados como clínicas y sanatorios compran los medicamentos en los laboratorios, adquiriéndolos en forma directa, que nunca recuperaron lo que cedieron en el marco señalado y que para sobrevivir acudieron a la oferta y venta de otros productos y hasta de cuánta “chuchería” existiera en el mercado.

Lo cierto es que la modalidad se ha extendido a lo largo y a lo ancho del país, que se oponen a presencia de las grandes cadenas farmacéuticas (generalmente conocidas) y a la instalación de las góndolas que forman parte de las mismas. Todo ello en el entendimiento que la ley prevé la intervención y el dispendio por parte del farmacéutico.

No tengo dudas que así como se actualizó la legislación para que no se vendan medicamentos en kioscos, estaciones de servicio y otros comercios no autorizados a hacerlo, debe analizarse y corregirse la situación de competencia desleal en que las



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



farmacias incurren al comercializar infinidad de productos impropios de su rubro y con los que aumentan sustancialmente la rentabilidad de las respectivas firmas.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

**ALDO LUIS MENSÍ**  
Diputado  
Bloque U.C.R.  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As